

SA-0156-2012

00118

0956

25 SEP 2024

RESOLUCIÓN No.

**“POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y según designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1476 del 30 de agosto de 2024, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0156-2012.
Presunto Infractor: **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander.
Informe Técnico: Memorando SEYCA-0947-2012 del 25 de octubre de 2012.
Lugar de la presunta afectación: predio denominado “Brisas del Molino” ubicado en la autopista Piedecuesta KM 1 Vía Bogotá, Municipio Piedecuesta-Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-0947-2012 del 25 de octubre de 2012, se remite al Grupo Trámites Sancionatorios Ambientales, adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del veinticinco (25) de octubre de 2012, en atención a la visita realizada el día diecinueve (19) de octubre de 2012, al predio denominado “Brisas del Molino” ubicado en la autopista Piedecuesta KM 1 Vía Bogotá, Municipio Piedecuesta-Santander.

Que mediante Auto No. 1112 del 06 de noviembre de 2012, mediante el cual se ordenó la apertura de investigación en contra del señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, y se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de todo tipo de actividad relacionada con contaminación de aire como consecuencia del alto grado de emisión de ruido; acto administrativo notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2012, según constancia secretarial del 27 de diciembre de 2012.

Mediante Auto No. 1267 del 20 de diciembre de 2012, se levantó la medida preventiva indicada anteriormente y se formularon cargos en contra del señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, en los siguientes términos:

“CARGO UNICO: *Infracción a la normatividad ambiental como consecuencia de la emisión de ruido que supera los niveles permitidos por la normatividad ambiental, producto del inadecuado funcionamiento del equipo de sonido instalado en el Establecimiento comercial BRISAS DEL MOLINO, ubicado en la autopista a Piedecuesta Km 1 Vía a Bogotá, del Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, de propiedad del señor GUSTAVO RINCON SOLANO; conforme a lo preceptuado en el artículo 33 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y Resolución No. 627 del de Abril de 2006.”*



Acto administrativo notificado personalmente el día 13 de febrero de 2013, según constancia secretarial del 05 de marzo de 2012.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, en este caso el señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, NO presentó descargo.

Por medio de Auto No. 0561 de 16 de diciembre de 2019, el despacho se pronuncia sobre las pruebas ordenadas en el investigativo. Este acto administrativo fue notificado mediante aviso el 20 de marzo de 2020.

Mediante memorando SEYCA-CS-0113-2020 del 25 de noviembre de 2020, la Coordinación de Seguimiento y Control-SEYCA, allega informe de seguimiento de visita realizada del día 23 de noviembre de 2020.

A través de memorando SG-CTS-0485-2022 del 15 de diciembre de 2022, la Coordinación de Defensa Jurídica Integral de la CDMB, se solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA informe de los criterios técnicos de tasación y dosificación de sanción.

La Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, mediante memorando SEYCA-287-2023 del 07 de junio de 2023, remite *“entrega de concepto técnico sobre atributos de dosificación de sanción. Expediente SA-0156-2012 (...)”*

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

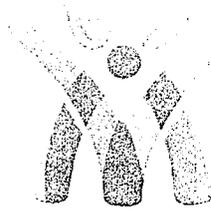
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

0956



CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0156-2012

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de *"ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*, y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."*

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1°

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

3



25 SEP 2024

0996

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 *"por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB"* y se autorizó, entre otras:

"ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 *"Por medio de la cual se hace una delegación de funciones"* cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la



transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2021.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0156-2012, fueron conocidos por este despacho bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

“Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

“Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a éste de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en

23 SLV 2024



que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investiga al señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, se encuadra en las siguientes disposiciones:

DECRETO 2811 DE 1974: “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

ARTÍCULO 33.- Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

DECRETO 948 DE 1995: Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

RESOLUCIÓN No. 627 del 07 de abril de 2006 del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)): (...)”

En este orden de ideas, la conducta por la cual se investiga el señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según lo que se colige el informe técnico emitido por el personal técnico de la CDMB.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA



0956

25 SEP 2024

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Sin embargo, el señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, **NO** presentó escrito de descargos, según los términos establecidos en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0088-2022, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** en calidad de ejecutor de las actividades realizadas, en el predio denominado "Brisas del Molino" ubicado en la autopista Piedecuesta KM 1 Vía Bogotá, Municipio Piedecuesta-Santander, al señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, del cargo único formulado en el Auto No. 1267 del 20 de diciembre de 2012, en los siguientes términos:

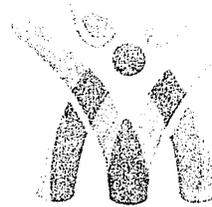
"CARGO UNICO: Infracción a la normatividad ambiental como consecuencia de la emisión de ruido que supera los niveles permitidos por la normatividad ambiental, producto del inadecuado funcionamiento del equipo de sonido instalado en el Establecimiento comercial BRISAS DEL MOLINO, ubicado en la autopista a Piedecuesta Km 1 Vía a Bogotá, del Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, de propiedad del señor GUSTAVO RINCON SOLANO; conforme a lo preceptuado en el artículo 33 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y Resolución No. 627 del de Abril de 2006."

De lo anterior, el despacho cuenta con evidencia técnica que da cuenta de los hechos mencionados, iniciando con la visita realizada el día diecinueve (19) de octubre de 2012, y consignado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del veinticinco (25) de octubre de 2012.

De acuerdo con lo expuesto y conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, encuentra el despacho que se configura la infracción ambiental, derivada de los hechos que dieron origen al presente proceso de investigación sancionatoria ambiental.

Inicialmente, es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio que han de estudiarse para definir responsabilidad, primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

25 SEP 2024



"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una Clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no, al señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el sumario.

Frente al cargo formulado, teniendo en cuenta que guardan estricta relación, se debe precisar que las actividades evidenciadas en la visita técnica realizada el día diecinueve (19) de octubre de 2012, y consignado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del veinticinco (25) de octubre de 2012, generaron un quebrantamiento a la normatividad ambiental por parte de la aquí investigada, consignada en los artículos en el artículo 33 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y en el artículo 9 de la Resolución No. 627 del de Abril de 200, a consecuencia de las actividades contar en el establecimiento comercial BRISAS DEL MOLINO con alto grado de emisión de ruido producido por los equipos de sonido.

Ahora bien, de conformidad de con las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el aquí investigado contó con las herramientas procesales para ejercer su derecho a la defensa en las oportunidades determinadas en la Ley en mención, sin embargo, en el desarrollo del proceso sancionatorio, no allegó descargos, por ende, no solicitó pruebas, en los términos del artículo de la Ley en mención.

No obstante, en el transcurso del proceso sancionatorio ambiental, esta Corporación en su deber de salvaguardar los derechos del presunto infractor, además de asegurarse de las infracciones ambientales cometidas, realizó en primera medida una visita técnica el día 07 de diciembre de 2012, en la cual, los funcionarios idóneos para llevarla a cabo concluyeron " (...) Se sugiere levantar la medida preventiva impuesta, dado que a pesar de los resultados registrados el día 7 de Diciembre de 2012 indican que se supera la norma, el ruido residual se registró de igual manera sobrepasando el límite permisible; considerando también, que el aporte de ruido por parte de la fuente generadora al ambiente



25 SEP 2024

0956

oscila tan solo entre los 4 y 5 dB con la eliminación de los 4 baffles y el funcionamiento de los dos habilitados. (...)",

Lo que evidencia que si bien es cierto, fue levantada la medida preventiva impuesta, el aquí investigado continuó para la época de los hechos (año 2012) con las actividades que dieron origen al presente proceso, confirmando que las pruebas de los niveles sonoros promedio superaban lo dispuesto en la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial y demás normas concordantes.

Posteriormente, se practicó visita técnica el día 23 de noviembre de 2020, por parte de funcionarios adscritos a esta Entidad, donde se evidenció que el establecimiento comercial por el cual se inició el presente proceso, ya no tiene la actividad económica de dicha época, debido a que ahora es un Hotel, sin embargo, esto no cambia lo encontrado en la visita inicial del día diecinueve (19) de octubre de 2012.

Por otra parte, es necesario precisar que fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO** , identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, como propietario del establecimiento comercial FUENTE DE SODA Y RESTAURANTE BRISAS DEL MOLINO, teniendo en cuenta, que al momento de suscribir el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del veinticinco (25) de octubre de 2012, fue revisada en el Registro Único Empresarial encontrándose el registro como persona natural con establecimiento comercial a nombre del aquí investigado. Por ende, esto comprueba para este despacho, el vínculo entre el infractor y las actividades objeto de investigación.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, el infractor nunca allegó documentación que argumentara la ausencia de responsabilidad, como tampoco realizó alguna actividad para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la presente investigación, por lo que no habría cabida a las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

De lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal permitan concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución nacional y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad al investigado.

Aunado a esto, es necesario recordar que el implicado siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo con el proceso determinado en la Ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.



En tal orden, se configura la responsabilidad del señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, respecto del cargo único formulado en el Auto No. 1267 del 20 de diciembre de 2012, por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *“todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento.”*

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción el señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo, al cargo único formulado en el Auto No. 1267 del 20 de diciembre de 2012.

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

A *PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

25 SEP 2024

0950

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Que en atención a memorando SEYCA-287-2023 del 07 de junio de 2023, realizado por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valoración de tasación ambiental:

"(...) 2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

El motivo de la investigación por parte de la Autoridad Ambiental, en contra de los señores GUSTAVO RINCON SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285, obedece a infracciones a la normatividad ambiental al evidenciarse actividades de emisión de ruido por encima de los niveles permitidos.

Mediante Auto No 1267-2012 del 20 de diciembre de 2012, se ordena la formulación de un único cargo en contra del señor GUSTAVO RINCON SOLANO, así:

"CARGO ÚNICO: Infracción a la normatividad ambiental como consecuencia de la emisión de ruido que supera los niveles permitidos por la normatividad ambiental, producto del inadecuado funcionamiento del equipo de sonido instalado en el establecimiento comercial BRISAS DEL MOLINO, ubicado en la autopista Piedecuesta Km 1 vía a Bogotá, del Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, propiedad del señor GUSTAVO RINCON SOLANO; conforme a lo preceptuado en el artículo 33 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y Resolución No 627 del 7 de abril de 2006".

Las evidencias que reposan en el expediente SA-0156-2012 y las pruebas aportadas no son del resorte de esta Subdirección por lo que se recomienda que sea evaluadas jurídicamente en la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral para complementar el presente concepto. Por lo anterior, el equipo de tasaciones procede a establecer la dosimetría de la sanción bajo las variables establecidas en la "Metodología Para el Cálculo de Multas Por Infracción a La Normatividad Ambiental" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Para la tasación de la sanción se establecen los criterios definidos en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y se aplica el siguiente modelo matemático:

$$\text{Multa} = B + \alpha * i * 1 + A + Ca * Cs$$

Donde:

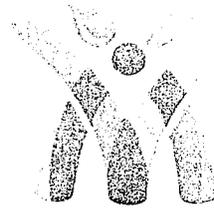
B: Beneficio Ilícito

α : Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo

A: Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca: Costos Asociados



Cs: Capacidad socioeconómica del investigado

Aplicación al caso de estudio:

Beneficio Ilícito (B):

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el investigado fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta como un factor determinante en el comportamiento del investigado.

Ingresos directos de la actividad:

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del investigado por la realización del hecho, los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos donde el investigado espera obtener provecho económico por la venta o comercialización del recurso extraído. También se puede obtener ingresos directos por la prestación de un servicio.

De acuerdo con lo anterior, el equipo de tasaciones considera que los ingresos corresponden a las ventas por consumo de bebidas y alimentos acompañados de música, pero con la información que reposa en el expediente no se puede determinar este valor, por tal razón como ingreso directo de la actividad se estimó **Cero \$0 Pesos Moneda Corriente**.

Costos evitados:

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del investigado, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El señor GUSTAVO RINCON SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285, cuenta con permiso para realizar actividades de emisión de ruido, por lo que los costos evitados se estiman en un valor de **\$0 Cero pesos Moneda Corriente**.

Ahorros de retraso:

En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el investigado realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Para el presente caso, no es posible determinar con los datos que reposan en el expediente el tiempo de incumplimiento a la normatividad, por lo tanto, el valor por ahorros de retraso es **\$0 Pesos Moneda Corriente**.



Capacidad de detección de la conducta:



09:00

25 SEP 2024

En el caso en concreto, para la autoridad ambiental la capacidad de detección es baja debido a que las actividades se detectaron mediante actividades de seguimiento y control, por tal motivo se tomará como valor de capacidad de detección de la conducta 0.4

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

$$B=y*1-pp$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta.

Por tanto,

$$\begin{aligned} B &= y*1-pp \\ B &= 0*1-0.400.40 \\ B &= 0 \end{aligned}$$

Teniendo en cuenta lo anterior se establece la cuantía del beneficio ilícito como **Cero pesos M/C (\$ 0)**.

Factor de Temporalidad (α):

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental determina que no es posible determinar la duración del hecho ilícito, razón por la cual hace que no sea posible determinar el inicio o fin, por lo tanto, se asume que es instantáneo en el tiempo y toma el valor de un (1) día, y según la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas el factor de temporalidad se presenta a continuación.

$$\alpha = 3364*d+ 1- 3364$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = 3364*1+ 1- 3364$$

$$\alpha=1$$

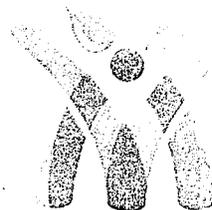
Identificación de las acciones impactantes

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Identificación de bienes de protección intervenidos y actividades que generan afectación:

En aras de establecer los bienes de protección del caso de estudio, se realiza la siguiente matriz de acuerdo con el cargo formulado, el cual obedece a una acción que genera un riesgo de afectación, por lo tanto, los componentes e impactos señalados se realizan con el propósito de dar aplicación a la metodología del cálculo de multas:

Actividad que genera afectación	Factores culturales
---------------------------------	---------------------



Modificación del régimen. Ruido o vibraciones	Usos del territorio. Zona Comercial
---	-------------------------------------

De acuerdo con lo anterior, se determina que la actividad que puede generar mayor riesgo de afectación a los bienes de protección identificados zona comercial, son la modificación del régimen por ruido o vibraciones y sobre este se determinará el grado de afectación ambiental y el riesgo de que genere una acción impactante a los recursos naturales.

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i):

De conformidad con la tabla No. 6 "Identificación y ponderación de atributos" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), quedando así:

Atributos	Ponderación	Descripción
Intensidad (IN):	1	Se calcula la desviación estándar de la norma a partir del porcentaje de incumplimiento de esta, la desviación en el presente ítem es del 30% al incumplir con los niveles permitidos de emisión de ruido. [Nivel de emisión 78,2 dB, Nivel permitido 60dB] $I=78,2-6060*100\%$ $I=30\%$
Extensión (EX):	1	El valor de extensión se toma como uno (1) debido a que el área afectada es menor a una hectárea
Persistencia (PE):	1	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.
Reversibilidad (RV):	1	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.
Recuperabilidad (MC):	1	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$\begin{aligned}
 I &= 3*IN + 2*EX + PE + RV + MC \\
 I &= 3*1 + 2*1 + 1 + 1 + 1 \\
 I &= 3 + 2 + 3 \\
 I &= 8
 \end{aligned}$$



Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):



0956

25 SEP 2024

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del investigado. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Agravantes y Atenuantes = 0

Atenuantes:

En el presente el investigado no cuenta con atenuantes de acuerdo con lo establecido en la tabla 14 de la metodología para el cálculo de multas de MINAMBIENTE.

Agravantes:

Se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que el investigado no presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA- GUSTAVO RINCON SOLANO

SA-0156-2012

0950

2012



VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental Selección...		Tipo de Sanción Selección...	
Tipo de Infracción Selección...		Número de Acto que impone sanción Número de Acto que impone sanción	
Número de Expediente Número de Expediente		Número Documento de la persona o razón social 91341265	
Nombre de la persona o razón social sancionada Nombre de la persona o razón social sancionada		Estado Sanción Activo	
Fecha de Sanción			
Desde Desde		Hasta Hasta	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento Selección...		Municipio Selección...	
Corregimiento Selección...		Vereda Selección...	

Presente informe encontrará la historia del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) correspondiente a las infracciones de Registro en esta fecha. Este informe está generado automáticamente por el Sistema de Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (SIVITA).

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

FUENTE: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)

Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son diferentes a aquellos que son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tanto, en este caso particular los costos asociados corresponden al procedimiento de visita de seguimiento y control y generación de un informe técnico por un valor de **Quinientos Trece Mil Novecientos Cincuenta Pesos M/C (\$513.950)**.



25 SEP 2024

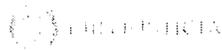
0950

Capacidad Socioeconómica (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del investigado, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso para el señor **GUSTAVO RINCON SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 se considera una capacidad socio económica de 0.03 al tratarse de una persona natural, perteneciente al régimen contributivo como cotizante según la Administramos los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, además de clasificarse en el grupo de pobreza moderada según el SISBEN y registra una licencia comercial **ACTIVA** en el RUES, de la cual puede generar usufructos.

Cs: 0,02 GUSTAVO RINCON SOLANO



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La justicia de la propiedad

Recibo Número: 79727784
CUS Seguimiento: 76827696
Documento: CC-1095834360
Usuario Sistema: MARIA DURAN
Fecha: 07/06/2023 11.24 AM
Convenio: Boton de Pago
PIN: 230607284877801558



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbolondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230607284877801558

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningún inmueble que coincida con los parámetros de búsqueda Documento: [Cedula de Ciudadanía - 91344285]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Fuente: <https://www.supernotariado.gov.co/>

WFO Num Id	Planos Social o Nostrare	Espe	Municipio/Dato	Categoría	Estado (Regimen) Muestran
------------	--------------------------	------	----------------	-----------	---------------------------

Fuente: <https://www.rues.org.co/>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

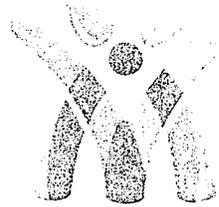
PARAMETROS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	91344285
NOMBRES	GUSTAVO
APELLIDOS	RINCON SOLANO
FECHA DE NACIMIENTO	1977
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	MEDEQUESTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	LPS FARMISANAR S A S	CONTRIBUTIVO	01/05/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fuente: <https://www.adres.gov.co>

0999

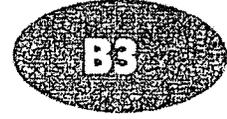


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0156-2012

25 JUN 2012

Registro válido



Fecha de consulta:

07/06/2023

Ficha:

68547089976900000378

GRUPO SISBEN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: GUSTAVO

Apellidos: RINCON SOLANO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 91344285

Municipio: Piedecuesta

Departamento: Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

19/11/2020

Última actualización ciudadano:

19/11/2020

Última actualización vía registros administrativos:

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo. Para cual se determina una probabilidad de ocurrencia moderada, por cuanto el valor a tomar es de 0.6 y la magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo (i=8) establecida con anterioridad es de 20 teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o \times m$$

$$r = 0,6 \times 20$$

$$r = 12$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, se establece el valor monetario del riesgo como:

$$R = 11.03 \times UVT2012 \times 30 \times r$$

$$R = 11.03 \times 26.049 \times 30 \times 12$$

$$R = \$ 103.435.369$$



0950

25 SEP 2024

Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario del riesgo:

APLICACIÓN DE MULTA- GUSTAVO RINCON SOLANO

Atributos		Calificación
Ganancia Ilícita	<i>Ingresos directos (utilidad neta)</i>	\$ 0.00
	<i>costos evitados</i>	\$ 0.00
	<i>Ahorros de retrasos</i>	\$ 0.00
	<i>Beneficio Ilícito</i>	\$ 0.00
Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5)	<i>Baja</i>	0.0
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0.00

Afectación (Af)	<i>intensidad (IN) (1, 4, 8, 12)</i>	1
	<i>extensión (EX) (1, 4, 12)</i>	1
	<i>persistencia (PE) (1, 3, 5)</i>	1
	<i>reversibilidad (RV) (1, 3, 5)</i>	1
	<i>recuperabilidad (MC) (1, 3, 5, 10)</i>	1
	<i>importancia (I) =3IN+2EX+PE+RV+MC</i>	8
	<i>UVT2012x30</i>	\$781.470
	<i>factor de conversión</i>	22.06
	Importancia (\$)	\$137.913.825

Factor de temporalidad	<i>Días de la afectación</i>	1
	Factor alfa (temporalidad)	1,0

Agravantes y Atenuantes	<i>Agravantes (tener en cuentas restricciones)</i>	0.00
	<i>Atenuantes (tener en cuenta restricciones)</i>	0.00
	Agravantes y Atenuantes	0.00

Costos Asociados	<i>Costos de transporte</i>	\$ 36.650
	<i>Seguros</i>	\$ 0.00
	<i>Costos de almacenamiento</i>	\$ 0.00
	<i>Otros</i>	\$ 474.300
	<i>Otros</i>	\$ 0.00
	Costos totales de verificación	\$ 513.950

Capacidad Socioeconómica del Investigado	Persona Natural	0.03
---	------------------------	------

0956


 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0156-2012

20 SEP 2012

Atributos		Calificación
Monto Total de la Multa		\$ 4.152.833
RIESGO	Nivel potencial de impacto	20
	Probabilidad de ocurrencia	0.60
	RIESGO	12.00
Valor monetario de la importancia del riesgo		\$103.435.369
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio Ilícito Total	\$0.00
	Factor alfa (temporalidad)	1,000
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$103.435.369
	Agravantes y Atenuantes	0.00
	Costos totales de verificación	513.950
	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	0.03
		\$ 3.118.479

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + \alpha * i * 1 + A + Ca * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 103.435.369) * (1 + (0)) + 513.950] * 0,03 \\ \text{Multa} &= \$ 3.118.479 \end{aligned}$$

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluados los criterios generales establecidos en el expediente SA-0156-2012, se recomienda imponer al señor **GUSTAVO RINCON SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **Tres Millones Ciento Dieciocho Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve pesos Moneda Corriente (\$3.118.479)**, por infracción a la normatividad ambiental contenida en el Auto No 1267-2012 del 20 de diciembre de 2012. (...9."

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y



0956

25 SEP 2024

descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y, en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso, el señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, al encontrarse responsable del cargo formulado en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de esta, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre amerita por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por lo cual se tomará lo manifestado en el informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-287-2023 del 07 de junio de 2023, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se realizar la imposición de una sanción de la siguiente manera del señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, sanción pecuniaria tipo multa por valor de **TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.118.479)**.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,



IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, con una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.118.479)**, que deberán ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, en el predio denominado "Brisas del Molino" ahora "Hotel El Molino" ubicado en la autopista Piedecuesta KM 1 Vía Bogotá, Municipio Piedecuesta-Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, al señor **GUSTAVO RINCÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.344.285 de Piedecuesta-Santander, en la dirección de correo electrónico que sea indicada, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor y el apoderado, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

0950

25 SEP 2024

SA-0156-2012

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

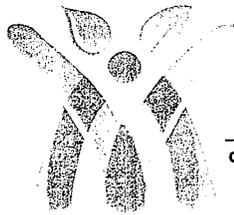
ARTICULO OCTAVO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Director General (E) CDMB

Proyecto:	Yineth Jaimes Corzo	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Trámites Sancionatorios		



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	
CDMB	PRUEBA DE ENTREGA
RECIBE:	
FECHA:	19-10-2024
FIRMA:	Lopez Ayala
OBSERVACIÓN:	Se llego al sitio de la visita la persona

CORREO CERTIFICADO CJ

03/10/2024 10:07:24 AM

Bucaramanga,

Señor

GUSTAVO RINCÓN SOLANO en el Hotel

Dirección: Predio denominado "Brisas del Molino" ahora "Hotel El Molino", Autopista Piedecuesta KM 1 vía Bogotá Piedecuesta

encargado del Hotel dos manijesta que el er Gustavo no lo conocen

Asunto: Citación Notificación Expediente SA-0156-2012 (Resolución 0956 del 25 de septiembre de 2024 por la cual se Define Responsabilidad Dentro de un Proceso Sancionatorio Ambiental)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0156-2012	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	RESPONSABILIDAD

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



COLOMBIA - CORPORAÇÃO REGIONAL PARA A DEFENSA DA MESETA DE BUCARAMANGA